

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-101/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Bartolomé Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Bartolomé Loxicha. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/403/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Bartolomé Loxicha, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres

participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Oficio mediante el cual se informó a la Dirección Ejecutiva la Integración del Consejo Municipal Electoral. Mediante oficio MSN/193/2016 recibido el 22 de julio del 2016 en este Instituto, el presidente municipal del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, informó a la referida dirección, que mediante asamblea de fecha 17 de abril de 2016, se designó a los integrantes del consejo municipal electoral del referido ayuntamiento.

IV. Convocatoria a una reunión de trabajo. Mediante oficio número IEPCO/DESNI/955/2016 de fecha 22 de julio de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva referida, convocó a los integrantes del consejo municipal electoral del municipio de San Bartolomé Loxicha, para que asistieran a una reunión de trabajo, misma que tendría lugar el día 26 de julio del presente año a las 12:00 horas, en las oficinas de la coordinación regional de la secretaría general de gobierno de la ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca.

V. Acta de cuerdos de fecha 26 de julio de 2016. Mediante acta de fecha señalada, se hizo constar la reunión de trabajo referida en el punto que antecede, en la que participaron los integrantes del consejo municipal electoral de San Bartolomé Loxicha, así como servidores públicos de la secretaría general de gobierno y personal de la dirección ejecutiva citada, en la cual se concluyó:

“Único: El consejo municipal electoral de San Bartolomé Loxicha, Pochutla, manifiestan que harían el exhorto a los ciudadanos y ciudadanas del municipio para que se integren mujeres en la asamblea de elección de sus autoridades municipales a realizarse el día 7 de agosto del presente año, así también en su momento harán llegar a este órgano electoral la documentación de la elección.”

VI. Acta de elección de 7 y 8 de agosto de 2016. Mediante acta de fecha indicada, a la que se le denominó “acta de veredicto de las elecciones del nuevo cabildo municipal del trienio 2017-2019”, se advierte que en el salón de usos múltiples del municipio de San Bartolomé Loxicha, se reunieron los integrantes del consejo municipal electoral, con la finalidad de realizar un análisis y dar el veredicto final al proceso electoral efectuado en la referida fecha.

Asimismo, de su análisis integral se conoce que en estas fechas se llevó a cabo un proceso electivo que conforme a sus normas se desahogó en una asamblea en la cual se distribuyeron boletas para que cada ciudadano emitiera su voto a favor de candidato de su preferencia. Los resultados de este proceso se consignan en el acta en estudio ya que se asienta, el nombre de los ciudadanos tanto propietarios como suplentes que resultaron ganadores en la elección, así como el número de votos recibidos; sin embargo, en la documental en comento se asentó que debido a que en la elección referida, se violaron los usos y costumbres del municipio que nos ocupa, no se otorgó el veredicto final a las personas que fueron electas.

Por la particularidad del proceso electivo en el que se combina la realización de una asamblea con la emisión del voto mediante boleta, se estima que no fue necesario recabar los nombres y firmas de los ciudadanos que asistieron a dicho acto electivo, pues la constancia de su presencia se refleja en las respectivas boletas electorales, además de que la elección referida se realizó a través de boletas y urnas tal y como se advierte del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.

VII. Anulación de la asamblea de fecha 7 y 8 de agosto de 2016. Mediante acta de fecha 27 de agosto de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, anularon la elección efectuada los días 7 y 8 de agosto del presente año en dicho municipio, argumentando que la misma no se había apegado a los usos y costumbres del municipio en cuestión, ya que el ciudadano Alejandro Hernández Santos, no era apto para fungir como presidente municipal del referido ayuntamiento.

Por lo anterior, el referido consejo acordó que el día 4 de septiembre del presente año, se realizaría la elección de concejales del citado ayuntamiento.

VIII. Suspensión de la asamblea de elección de 4 de septiembre de 2016. Mediante acta de la fecha indicada, el consejo municipal electoral del municipio de San Bartolomé Loxicha, hizo constar que debido a la falta de condiciones no se pudo concluir la elección programada para ese día.

En la documental referida, también se señaló que debido a la violencia ejercida por ciudadanos de dicho municipio en contra de los representantes de consejo municipal electoral, se suspendió la elección del cabildo del referido ayuntamiento.

- IX. Nombramiento de nuevo consejo municipal electoral y ratificación de la elección de 7 y 8 de agosto de 2016.** Mediante acta de acuerdos de fecha 5 de septiembre de 2016, se nombró al nuevo consejo municipal electoral del municipio referido, y una vez que dicho consejo tomó protesta del cargo, dio lectura al acta de asamblea de fecha 7 y 8 de agosto del presente año, sometiéndolo a la asamblea general de ciudadanos, quien determinó ratificar dicha elección y por ende validar los nombramientos efectuados en la misma.

Cabe señalar que el acta de esta fecha se encuentra respaldada con los nombres y firmas de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la referida Asamblea.

- X. Acta de cabildo mediante la cual se crea la regiduría de equidad y género.** Mediante acta de cabildo de fecha 7 de septiembre de 2016, las autoridades municipales del municipio de San Bartolomé Loxicha, crearon la regiduría de equidad y género del ayuntamiento en mención.
- XI. Acta de asamblea general de 13 de septiembre de 2016.** Mediante acta de asamblea de la fecha indicada, ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Bartolomé Loxicha, nombraron a Josefina Mendoza Gaspar y Cira Sánchez Ruiz, para ocupar los puestos de propietaria y suplente en la regiduría de equidad y género del municipio referido.
- XII. Remisión de la documentación relativa a la elección de 7 y 8 de agosto de 2016, por parte del presidente municipal de San Bartolomé, Loxicha.** Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2016, el presidente y secretario municipal del ayuntamiento del municipio de San Bartolomé Loxicha, remitió a la Dirección Ejecutiva referida, la siguiente documentación:

1. Escrito de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por las autoridades del municipio de San Bartolomé Loxicha, e integrantes del consejo municipal electoral de ese municipio.

2. Escrito de integración del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha de fecha 20 de septiembre del presente año.
3. Copia de acta de elección de fecha 7 y 8 de agosto de 2016.
4. Acta de acuerdos de la asamblea de fecha 4 de septiembre de 2016.
5. Acta de acuerdos de asamblea general de ciudadanos del municipio de San Bartolomé, Loxicha de fecha 5 de septiembre.
6. Acta de entrega-recepción de la autoridad municipal del referido ayuntamiento, al nuevo consejo municipal electoral.
7. Acta de ratificación de la elección de autoridades municipales de 7 y 8 de agosto del presente año.
8. Relación de nombre y firmas de ciudadanos del municipio de San Bartolomé, Loxicha, que asistieron a la asamblea general extraordinaria el 5 de septiembre de 2016.
9. Copia de los nombramientos de los integrantes del nuevo consejo municipal electoral.
10. Acta de acuerdo mediante el cual el cabildo de San Bartolomé, Loxicha, creó la regiduría de equidad y género.
11. Citatorios de fecha 2 de agosto y 1 de septiembre de 2016, mediante los cuales se convocó a la asamblea de 13 de septiembre del presente año.
12. Acta de asamblea general del municipio de San Bartolomé, Loxicha de fecha 13 de septiembre del presente año, así como la relación de ciudadanos que asistieron a la misma.

XIII. Solicitud de anulación de la elección de fecha 7 y 8 de agosto 2016.

Mediante escrito de la fecha 27 de septiembre del presente año, ciudadanos del municipio de San Bartolomé Loxicha, solicitaron al Instituto entre otras cosas, que no otorgara la constancia de mayoría como presidente municipal electo al ciudadano Alejandro Hernández Santos.

Por otro lado, solicitaron la validez del veredicto de fecha 27 de agosto de 2016, donde el consejo municipal electoral declaró nula la elección de fecha 7 y 8 de agosto del presente año.

XIV. Solicitud de ciudadanos del municipio de San Bartolomé Loxicha, para invalidar la elección del día 7 y 8 de agosto de 2016. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2016, Miguel Ángel Bautista López y otras 261 personas, solicitaron a este organismo no declarar la validez de la elección llevada a cabo en la fecha indicada,

argumentando que la asamblea no se había apegado a las normas establecidas por la comunidad.

XV. Invitación a reunión de trabajo. Mediante diversos escritos de fecha 12 de octubre de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Bartolomé Loxicha, así como a los integrantes del consejo municipal electoral de dicho ayuntamiento, a una reunión de trabajo el día 19 de octubre de 2016, misma que se realizaría en las oficinas que ocupa esa Dirección.

XVI. Minuta de trabajo de 19 de octubre de 2016. En la fecha indicada, personal del Instituto electoral, autoridad municipal y ciudadanos del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, se reunieron en las oficinas que ocupa la citada Dirección Ejecutiva, por lo que se levantó la minuta de trabajo referida, donde las personas citadas solicitaron a este organismo que en base a la documentación que obra en el expediente se pronunciara respecto a la calificación de la elección de dicho municipio.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé, Loxicha, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como

jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de elección de fecha 7 y 8 de agosto del presente año, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de los ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, misma que se realizó en el salón de usos múltiples de dicho municipio. Dicha determinación fue ratificada por la Asamblea General comunitaria celebrada el 5 de septiembre de 2016.

Al finalizar el conteo por parte de consejo municipal electoral del municipio de referencia, el cabildo quedó conformado con las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Alejandro Hernández Santos	442
Síndico municipal	Eugenio Gaspar Zurita	427
Regidor de hacienda	Pedro Mendoza Hernández	141
Regidor de obras	Jacob Santiago Cruz	211
Regidor de educación	Fortunato Gaspar Pacheco	117*

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Cirilo Mendoza Jiménez	156
Suplente primero del	Eugenio Jiménez Gaspar	47

	síndico municipal		
	Suplente segundo del síndico municipal	Miguel Ángel Jiménez Gaspar	49
	Suplente del regidor de hacienda	Apolinar Cortes Cruz	60
	Suplente del regidor obras	Lemuel Sánchez Santos	48
*	Suplente del regidor de educación	Juvenal Mendoza Gaspar	52

Pr
ecisando que en el oficio de integración del cabildo de fecha 20 de septiembre del presente año, la autoridad municipal refiere a la regiduría de salud y educación, sin embargo en el acta de asamblea donde se eligió al cabildo, únicamente se nombró al regidor de educación.

No es obstáculo para arribar a la siguiente conclusión, que los nombramientos referidos no fueron reconocidos por el consejo municipal electoral del municipio en comento, quienes argumentaron que en dicha elección se vulneraron los usos y costumbres del municipio que nos ocupa, tal y como se asentó en el acta respectiva.

Toda vez que obra en el expediente el acta de asamblea de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante la cual se eligió a un nuevo consejo municipal electoral, quien sometió a consideración de la asamblea general de ciudadanos la elección de fecha 7 y 8 de agosto de 2016, la que finalmente determinó ratificar los nombramientos efectuados en dicha elección.

Además, obra en el expediente un acta de cabildo del municipio de San Bartolomé Loxicha de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual se creó la “regiduría de equidad y género”, misma que entrará en vigor a partir del próximo trienio, y que estará integrada obligatoriamente por 2 mujeres.

Finalmente, obra en el expediente un acta de asamblea de fecha 13 de septiembre del presente año, mediante la cual se realizó la elección de las ciudadanas María del Carmen Martínez Pacheco, y Josefina Mendoza Gaspar, para que ocuparan la regiduría de equidad y género.

Ahora bien y pese a los desacuerdos que se suscitaron con algunos ciudadanos del municipio de San Bartolomé Loxicha, respecto de la elección efectuada el día 7 y 8 de agosto de 2016, cabe reiterar que obra en el expediente una minuta de trabajo de fecha 19 de octubre de 2016, firmada en la oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, a la que asistieron el presidente municipal, así como integrantes del consejo municipal electoral y diversos ciudadanos del citado municipio, y de dicha minuta se advierte que acordaron solicitar al Instituto Electoral, que en base a la documentación que obra en el expediente, se pronuncie respecto a la calificación de la asamblea de elección de dicho municipio.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 7 y 8 de agosto del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada concejal electo, también del acta de asamblea de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante las cuales se nombraron a las dos ciudadanas en la regiduría de equidad y género se advierte el número de votos de cada una de las contendientes.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria y las listas de los ciudadanos que participaron, así como copias de las credenciales de elector para votar y constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho

fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto de la asamblea de elección de fechas 7 y 8 de agosto de 2016, como ya se dijo los ciudadanos no eligieron a ninguna mujer como integrante del cabildo, sin embargo, del acta de asamblea de fecha 13 de septiembre del presente año, se desprende que nombraron a 2 mujeres como regidoras en la recién creada regiduría de equidad y género, cumpliendo así con el principio de garantizar el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas que dispone la constitución general de la república y los tratados internacionales en la materia. Este Consejo General estima que no se puede restar validez ni eficacia jurídica a la asamblea en el que fueron incorporadas las mujeres por el hecho de haberse realizado con posterioridad a la elección de los restantes concejales, toda vez que se advierte que la comunidad ha iniciado un proceso para armonizar sus normas internas a las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de la mujer para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; no obstante, se estima pertinente hacer un respetuoso exhorto para que en futuras elecciones se lleven a cabo de manera conjunta.

Por otra parte, tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 425 personas siendo 83 mujeres; incrementándose en el proceso electoral del presente año, la participación de las mujeres en dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
13 de septiembre de 2013	83	342	425
7 y 8 de agosto de 2016	184	181	365
13 de septiembre de 2016	115	229	344

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Bartolomé Loxicha, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y

artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4. Controversias:** El municipio de San Bartolomé Loxicha, Pochutla, Oaxaca, cuenta con 1 agencia de policía, sin embargo, no cuenta con agencias municipales o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, precisando que dicha agencia municipal no presentó ningún escrito de inconformidad respecto de la elección de las nuevas autoridades municipales.

Sin embargo, cabe decir que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, representantes del municipio de San Bartolomé Loxicha, manifestaron que en atención a las irregularidades con las que se llevó a cabo la asamblea de fecha 7 y 8 de agosto de 2016, esencialmente solicitaron a este organismo que no otorgara la constancia de mayoría al ciudadano Alejandro Hernández Santos, como presidente municipal electo de San Bartolomé Loxicha, y por lo tanto pidieron la validez del acta levantada el día 27 de agosto de 2016, donde el consejo municipal electoral declaró nula la elección de fecha 7 y 8 de agosto del presente año.

Aunado a lo anterior, y como ya se dijo se presentó ante este órgano electoral, un escrito de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual diversos ciudadanos del municipio de San Bartolomé Loxicha, solicitaron declarar como no válida la elección de fecha 7 y 8 de agosto del presente año, argumentado que la misma no se había apegado a las normas establecidas por la comunidad, por lo que también solicitaron al Instituto la mediación electoral, para la realización de nuevas elecciones en dicho municipio.

Estas inconformidades configuran un conflicto interno que se advierte fue resuelto por la propia comunidad conforme a sus normas internas. En efecto, en la asamblea de fecha 5 de septiembre de 2016, se removió al concejo municipal electoral y se designó a nuevos integrantes, asimismo, reestructurada dicha autoridad, se sometió a la decisión de la asamblea la ratificación de todas las personas electas el día 7 y 8 de agosto del año que transcurre, por lo que fueron ratificados. Por otro lado, bajo el principio de maximización de la autonomía de las

comunidades y pueblos indígenas, se considera que la decisión del Consejo Municipal electoral que anuló la elección celebrada los días 7 y 8 de agosto, ceden frente a la decisión de la Asamblea General comunitaria como instancia de máxima autoridad en el ámbito comunitario.

Finalmente, debe señalarse que con posterioridad a esta última asamblea, no se ha presentado ningún escrito de inconformidad ante el Instituto, por el contrario se tiene constancia que mediante la minuta de trabajo de fecha 19 de octubre de 2016, la autoridad municipal del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, miembros del consejo municipal electoral y ciudadanos de dicho municipio, solicitaron a este organismo que en base a la documentación que obra en el expediente, se pronuncie respecto a la calificación de la elección en dicho municipio.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Bartolomé Loxicha, realizada mediante asambleas de fechas 7 y 8 de agosto y 13 de septiembre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Bartolomé, Loxicha Pochutla, celebrada mediante asambleas de fechas 7 y 8 de agosto, así como 13 de septiembre de 2016, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO
Presidente municipal	Alejandro Hernández Santos
Síndico municipal	Eugenio Gaspar Zurita
Regidor de hacienda	Pedro Mendoza Hernández
Regidor de obras	Jacob Santiago Cruz
Regidor de educación	Fortunato Gaspar Pacheco
Regidora de equidad y género	Josefina Mendoza Gaspar

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	SUPLENTE
Presidente municipal	Cirilo Mendoza Jiménez
Suplente primero del síndico municipal	Eugenio Jiménez Gaspar
Suplente segundo del síndico municipal	Miguel Ángel Jiménez Pacheco
Suplente del regidor de hacienda	Apolinar Cortés Cruz
Suplente del regidor de obras	Lemuel Sánchez Santos
Suplente del regidor de educación	Juvenal Mendoza Gaspar
Suplente de regidora de equidad y género	Cira Sánchez Ruiz

SEGUNDO. En términos del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Bartolomé Loxicha, Pochutla, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS